



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

**INFORMATICA LEGISLATIVA**



**LEY DE PROTECCION CIVIL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

**Fecha de Aprobación:** 04 DE JUNIO DE 1998  
**Fecha de Promulgación:** 24 DE JUNIO DE 1998  
**Fecha de Publicación:** 27 DE JUNIO DE 1998

**LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*TEXTO ORIGINAL.*

*Ley publicada el Número Extraordinario del Periódico Oficial, el sábado 27 de junio de 1998.*

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 153**

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular los organismos, programas y actividades de protección civil en el Estado.

ARTICULO 2.- La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, son responsabilidad del Estado y corresponde atenderlos al Poder Ejecutivo, a través del Sistema Estatal de Protección Civil, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 3.- En los presupuestos de egresos tanto del Gobierno del Estado como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 4.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, están obligadas a colaborar con el Sistema Estatal de Protección Civil todas las autoridades, los servidores públicos y las personas residentes o en tránsito por el Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL, ORGANISMOS, PROGRAMAS  
Y ACCIONES DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I

Del Sistema Estatal de Protección Civil

ARTICULO 5.- El Sistema Estatal de Protección Civil se constituye por el conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público entre sí, con los sectores social y privado y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes, así como del funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de riesgo, siniestro o desastre, y formará parte del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 6.- Corresponde al Sistema Estatal de Protección Civil, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y recuperación para evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de los desastres que eventualmente se produzcan en la Entidad.

ARTICULO 7.- El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado de la siguiente forma:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil.

II. La Unidad Estatal de Protección Civil.

III. El Centro Estatal de Comando de Operaciones.

IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil.

V. Los Consejos Municipales de Protección Civil.

VI. Las Unidades Municipales de Protección Civil;

VII. Las Comisiones Técnicas específicas que sean necesarias para la prevención y combate de fenómenos naturales destructivos;

VIII. Las Unidades Internas de Protección Civil de las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas, y

IX. Los grupos de voluntarios.

ARTICULO 8o.- El Sistema Estatal de Protección Civil deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

I. El Programa Estatal de Protección Civil;

II. El Atlas Estatal de Riesgos;

III. Los Programas y Atlas Municipales;

IV. Los Planes Estatal y Municipales de contingencia específicos por fenómeno destructivo;

V. Los Planes Internos de Protección Civil de las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas;

VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo;

VII. El Inventario de Recursos Humanos y Materiales del Consejo, y

VIII. El Registro de Grupos de Voluntarios.

CAPITULO II

Del Consejo Estatal de Protección Civil

ARTICULO 9o.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano consultivo, decisorio y de coordinación de acciones y participación social para la planeación de la protección en casos de desastre en el Estado.

ARTICULO 10.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, y

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado.

El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

I.- Fungir como órgano consultivo, de planeación, decisorio y de coordinación de acciones del Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas y acciones de protección civil;

II.- Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven, evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente y coadyuvar en su aplicación, procurando además su amplia difusión en la Entidad;

III.- Supervisar, evaluar y dar seguimiento al funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil;

IV.- Expedir su reglamento y aprobar las reformas que éste requiera;

V.- Promover y fomentar el estudio e investigación en materia de protección civil a través de las instituciones de educación superior;

VI.- Formular el diagnóstico inicial de las situaciones de emergencia con base en el análisis que presente la Unidad Estatal de Protección Civil, decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

VII.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre e instalar el Centro Estatal de Comando de Operaciones;

VIII.- Solicitar, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la Federación en caso de que el desastre supere la capacidad local de respuesta;

IX.- Convocar, promover, coordinar y concretar, la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil;

X.- Promover y establecer la capacitación y actualización permanente de los grupos voluntarios e individuos que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;

XI.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, el presupuesto anual de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

XII.- Establecer una adecuada coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil, así como con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas;

XIII.- Constituir los comités de auxilio y recuperación, de solidaridad externa y de presupuesto, y

XIV.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 12.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, por comités o en plenos, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que establezca el reglamento. Las reuniones plenarias se celebrarán cuando menos semestralmente.

Las sesiones del Consejo serán encabezadas por el Presidente, y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 13.- En los casos de alto riesgo o desastre el Ejecutivo del Estado, podrá emitir una declaratoria de emergencia, que comunicará de inmediato al Consejo, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá oportunamente a través de los diversos medios masivos de comunicación en la Entidad.

ARTICULO 14.- Se considerarán zonas de desastre beneficiarias de la aplicación de recursos estatales o federales, aquéllas en las que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno destructivo, sean insuficientes los recursos del o de los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Ejecutivo Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado pondrá en marcha las acciones que sean necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno o, en su caso, de la Unidad Estatal de Protección Civil.

### CAPITULO III

#### De la Unidad Estatal de Protección Civil

ARTICULO 15.- La Unidad Estatal de Protección Civil, es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, y con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTICULO 16.- La Unidad Estatal de Protección Civil estará integrada por:

I. Un director.

II. Un subdirector de coordinación.

III. Un subdirector de operación, y

IV. El personal que se le asigne para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 17.- Compete a la Unidad Estatal de Protección Civil:

I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes, y elaborar el atlas estatal de riesgos;

II.- Elaborar, instrumentar, coordinar y operar el Programa Estatal de Protección Civil;

III.- Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los siguientes programas:

a) Programa Estatal para la prevención de fenómenos meteorológicos.

b) Programa Estatal para la prevención de fenómenos químicos.

c) Programa Estatal para la prevención de fenómenos sanitarios.

d) Programa Estatal para la prevención de fenómenos de origen social, y

e) Programa Estatal para la Prevención de fenómenos geológicos;

IV.- Elaborar los programas especiales de protección civil.

V.- Formular y elevar a la consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto de reglamento respectivo para su expedición, así como las reformas que en su caso se requieran;

VI.- Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo Estatal de Protección Civil sobre su funcionamiento y avance;

VII.- Establecer y mantener la coordinación con las unidades municipales y con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;

VIII.- Promover la participación e integración de grupos voluntarios al Sistema Estatal de Protección Civil;

IX.- Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos, en las dependencias oficiales y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado en las que haya afluencia de público;

X.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como los mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XI.- Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;

XII.- En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil;

XIII.- Establecer y coordinar el funcionamiento del Centro Estatal de Comando de Operaciones;

XIV.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil;

XV.- Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los sistemas estatal y municipales;

XVI.- Fomentar la creación de una cultura de protección civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión;

XVII.- Registrar y expedir el certificado de autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas y demás organismos afines, indicando el número del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada, y

XVIII.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Estatal de Protección Civil, así como las previstas en su reglamento.

ARTICULO 18.- La Unidad Estatal de Protección Civil, operará coordinadamente con la Dirección General de Protección Civil.

#### CAPITULO IV

##### De la Participación Privada y Social

ARTICULO 19.- Los grupos voluntarios integrados en el Estado, formados por asociaciones o personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de desastre, en forma altruista.

ARTICULO 20.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la realización de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 21.- Los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Registrarse en la Unidad Estatal de Protección Civil y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento que expedirá dicho organismo, en el que se indicará el número de inscripción, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada. El registro deberá renovarse anualmente durante el mes de enero;

II.- Coordinar con la Unidad Estatal de Protección Civil, su participación en las actividades de prevención y auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;

III.- Cooperar con la difusión de los programas estatales y actividades de protección civil;

IV.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

V.- Dar aviso a las autoridades de protección civil, cuando tengan conocimiento de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de la ocurrencia de cualquier calamidad;

VI.- Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, y que se encuentren previstas dentro de los subprogramas de prevención y auxilio, establecidos por el Programa Estatal de Protección Civil;

VII.- Registrar su inventario de vehículos como grupo voluntario ante la Unidad Estatal de Protección Civil, la que otorgará un número de registro que permitirá controlar, regular y ordenar su participación en labores de auxilio;

VIII.- Integrarse a través de su representante al Centro Estatal de Comando de Operaciones, cuando se ordene la activación del mismo, y

IX.- Las demás que las autoridades competentes u otras disposiciones legales les impongan.

## CAPITULO V

### Del Centro Estatal de Comando de Operaciones

ARTICULO 22.- El Centro Estatal de Comando de Operaciones es el organismo estratégico que se instalará temporalmente para recibir la información sobre la eventualidad de que se trate, y llevará a cabo acciones de dirección y coordinación, toma de decisiones, orden de ejecución y conclusión de las mismas con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta estatal.

ARTICULO 23.- Compete al Centro Estatal de Comando de Operaciones.

I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia.

II.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir.

III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas establecidos por el Consejo Estatal de Protección Civil, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes de los mismos.

IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia, y

V.- Las demás funciones que conforme a la naturaleza del mismo, le atribuyan las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 24.- El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, activará el Centro Estatal de Comando de Operaciones con base en la valoración de la gravedad del impacto producido por una calamidad o desastre.

ARTICULO 25.- El Centro Estatal de Comando de Operaciones se integrará por:

I.- Un Coordinador General, que será el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil;

II.- Tres Coordinadores Operativos, que serán el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y el Director de Operaciones del Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- Los titulares de las dependencias federales y estatales que ocupen los cargos de Secretariado y Coordinador Técnico de los Comités Técnicos para la Prevención y Combate de Fenómenos Destructivos, y



IV.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente autorizados y asignados por el Consejo Estatal de Protección Civil.

## CAPITULO VI

### Del Programa Estatal de Protección Civil

ARTICULO 26.- El Programa Estatal de Protección Civil, sus subprogramas y los programas operativos anuales, definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 27.- El Programa de Protección Civil se integrará con:

- I.- El subprograma de prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de la calamidad, y
- II.- El subprograma de auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población afectada.

ARTICULO 28.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener por lo menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;
- III.- La definición de los objetivos del Programa;
- IV.- Los subprogramas de prevención y auxilio, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros necesarios, y
- VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 29.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar programas especiales de protección civil.

ARTICULO 30.- Las Unidades de Protección Civil de las dependencias del sector público estatal, deberán elaborar los programas internos correspondientes.

ARTICULO 31.- En los inmuebles en que, por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.

ARTICULO 32.- El sistema educativo estatal instrumentará en las escuelas del Estado el Programa de Seguridad y Emergencia Escolar que coordina la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, promoverá la difusión de la cultura de protección, con los objetivos didácticos inherentes al sistema educativo en sus diferentes niveles.

ARTICULO 33.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán instrumentar los programas de protección civil, en el ámbito de su competencia.

## CAPITULO VII

### De los Sistemas Municipales de Protección Civil

ARTICULO 34.- Los municipios del Estado establecerán sus propios sistemas, consejos y unidades municipales de protección civil.

ARTICULO 35.- La estructura de los sistemas municipales de protección civil será determinada por cada Ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente, y formará parte del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 36.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil identificarán los principales riesgos del municipio respectivo y estudiarán las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTICULO 37.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del municipio, y el Presidente Municipal será el responsable de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad del sistema en el lugar, sin perjuicio de solicitar, en los casos en que se requiera, el apoyo de los demás niveles de gobierno.

## CAPITULO VIII

### De los Consejos Municipales de Protección Civil

ARTICULO 38.- En cada municipio del Estado, se integrará (sic) un Consejo Municipal de Protección Civil, responsable de operar y coordinar, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Estatal de Protección Civil, las acciones de todos sus miembros.

ARTICULO 39.- Los consejos municipales de Protección Civil estarán integrados de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo Municipal, en su caso;

II.- Un Coordinador General, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será una persona con reconocida capacidad profesional, el cual será designado por el Presidente Municipal, y

IV.- Los Vocales que sean necesarios y que serán los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que determine el Presidente, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Consejo.

A invitación expresa del Presidente, podrán formar parte del Consejo Municipal de Protección Civil, los servidores públicos de la federación y del Estado comisionados en el municipio, así como los representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTICULO 40.- Las Sesiones de los Consejos Municipales de Protección Civil, se llevarán a cabo por disposición del Presidente o por acuerdo expreso del propio Consejo por lo menos cada seis meses.

ARTICULO 41.- Los Consejos Municipales de protección civil, se coordinarán con el Consejo Estatal de Protección Civil, así como con las dependencias administrativas que el Gobierno del Estado responsabilice de la protección civil en el municipio, y las instancias privadas del municipio y con los particulares para afrontar cualquier desastre.

ARTICULO 42.- Los Consejos Municipales de Protección Civil tendrán las siguientes funciones:

I.- Actuar como órgano de consulta a nivel municipal en materia de protección civil;

II.- Promover y coordinar la integración y realización de actividades relacionadas con la protección civil, que deban desarrollarse en el municipio;

III.- Vincular las necesidades municipales en materia de protección civil con el Sistema Estatal de Protección Civil;

IV.- Identificar y estudiar los riesgos a que está expuesto el municipio a que pertenece, proponiendo las estrategias de protección civil y las posibles soluciones aplicables a cada caso;

V.- Analizar el diagnóstico y la evaluación primaria que se presente en caso de calamidades o desastres, para determinar los recursos disponibles;

VI.- Solicitar a la Unidad Estatal de Protección Civil los apoyos materiales, asesoría y capacitación que requieran para afrontar las situaciones de emergencia;

VII.- Las demás acciones que se estimen pertinentes en base a los riesgos, calamidades o desastres a los que esté expuesta cada región o municipio, y

VIII.- Expedir su reglamento y aprobar las reformas que en su caso requiera.

## CAPITULO IX

### De las Unidades Municipales de Protección Civil

ARTICULO 43.- La Unidad Municipal de Protección Civil será la responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico y con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTICULO 44.- La integración y la operación de las Unidades Municipales de Protección Civil, serán determinadas por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales, en razón del grado de probabilidades de riesgos o desastres.

ARTICULO 45.- Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos.

Las unidades municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

CAPITULO X

De las Comisiones Técnicas Específicas

ARTICULO 46.- Para la adecuada operación de los programas del Sistema Estatal de protección Civil, se crearán de forma temporal o permanente las Comisiones Técnicas específicas que se requieran, mismas que serán responsables de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que puedan presentarse en el área de acción que les fuera asignada controlar, así como de la prevención y combate de fenómenos naturales destructivos.

ARTICULO 47.- Tendrán el carácter de Comisiones Técnicas Específicas permanentes, responsables de la prevención y atención de riesgos y emergencias producidos por fenómenos naturales destructivos, las siguientes:

I.- Las comisiones técnicas específicas para el caso de huracanes;

II.- Las comisiones técnicas específicas para el caso de incendios;

III.- Las comisiones técnicas específicas para instalaciones petroquímicas y similares, y

IV.- Las demás que conforme a los lineamientos del Sistema Estatal de Protección Civil se hagan necesarias.

ARTICULO 48.- Las Comisiones Técnicas Específicas para la prevención y combate de fenómenos naturales destructivos se integrarán por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, el cual podrá ser suplido en sus ausencias por quien él designe;

II.- Un Coordinador General, que será designado por el propio presidente;

III.- Coordinadores de Area, que serán tantos como se requieran, designados por el coordinador general de las comisiones técnicas, y

IV.- Vocales, que serán designados por el Coordinador General de la Comisión Técnica Específica.

TITULO TERCERO

DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES,  
SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

De las Verificaciones

ARTICULO 49.- La Dirección Estatal de Protección Civil llevará a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, excepto en casas habitación.

ARTICULO 50.- Las verificaciones se podrán realizar en coordinación con autoridades Federales y Municipales competentes en la materia de revisión.

ARTICULO 51.- Las verificaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la ubicación del inmueble, instalación o equipo por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden, el número y la fecha de ésta y el nombre del verificador designado;

II.- El verificador se identificará ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto se expida, debiendo entregar copia legible de la orden de verificación al visitado;

III.- Al inicio de la verificación, el verificador requerirá al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por el propio verificador;

IV.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará: número y fecha de la orden de verificación; nombre y carácter de la persona con quien se entienda la diligencia; testigos de asistencia y, en su caso, nombre y cargo de las personas que intervengan con la representación de alguna autoridad, dependencia, organismo o entidad, federal o municipal, debiéndose recabar la firma de quienes en ella intervengan, y

V.- El verificador comunicará al visitado las anomalías observadas, para su corrección, proporcionándole también la información adicional que facilite la ejecución de las acciones correctivas, para lo cual se le entregará una copia legible del acta, recabando su firma de recibido.

ARTICULO 52.- La persona o personas con quienes se entienda la diligencia de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.

Cuando de la verificación se advierta que existen situaciones de alto riesgo y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias, en tanto esto ocurre, la Dirección Estatal de Protección Civil podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

ARTICULO 53.- Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente para la seguridad de las personas, la Dirección Estatal de Protección Civil podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Evacuación.

II. Clausura temporal, parcial o total, y

III. Suspensión de actividades.

## CAPITULO II

### De las Infracciones, Sanciones y Recursos

ARTICULO 54.- Son conductas sancionables por la Dirección Estatal de Protección Civil:

I.- No contar permanentemente en los establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que estén destinados y que reciban una afluencia constante o masiva de personas, con un programa específico de protección civil autorizado y supervisado por la Unidad Estatal de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal de Protección Civil y de la Unidad Estatal de Protección Civil, en su caso;

II.- No realizar, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia;

III.- No permitir el acceso de personal autorizado de la Dirección Estatal de Protección Civil, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y

IV.- El incumplimiento de disposiciones de la Dirección Estatal de Protección Civil en materia de seguridad.

ARTICULO 55.- Las conductas descritas en el artículo anterior de la presente Ley, serán sancionadas con multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona al día de la infracción.

ARTICULO 56.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la presente Ley, podrán impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

ARTICULO 57.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se reclama, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado el acto o resolución reclamados.

ARTICULO 58.- El escrito del recurso de reconsideración deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del quejoso;

II.- El nombre de la autoridad o autoridades que hayan dictado el acto o resolución;

III.- El acto o resolución impugnada;

IV.- Los agravios que considere le causan el acto o resolución impugnados, y

V.- Las pruebas que ofrezca para acreditar el acto o resolución impugnado.

ARTICULO 59.- Admitido el recurso por la autoridad, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá al quejoso en defensa, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose un acta en la que deberán firmar quienes hayan intervenido.

ARTICULO 60.- La autoridad dictará la resolución al recurso de reconsideración, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Administrativo número 99, de fecha 28 de noviembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de diciembre de 1996.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los cuatro días de junio de mil novecientos noventa y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE, JORGE LUIS RAMÍREZ MARTINEZ.- DIPUTADO SECRETARIO. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS.- DIPUTADO SECRETARIO. OSCAR HERNÁNDEZ RAYON.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DIAS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. MARTÍN CELSO ZAVALA MARTINEZ.